



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00053-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: ZENIT MATILDE GALVIS ANILLO
DEMANDADO: YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibidem.

En consecuencia, señálese la fecha del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el protocolo ordenado por este despacho.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

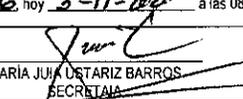
Publíquese el REMATE en la forma establecida en el del artículo 450 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> , hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA ESTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00053-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: ZENIT MATILDE GALVIS ANILLO
DEMANDADO: YENIS ESTHER BARRIOS DIAZ

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibidem.

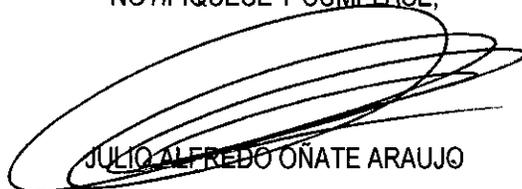
En consecuencia, señálese la fecha del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el protocolo ordenado por este despacho.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Publíquese el REMATE en la forma establecida en el del artículo 450 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> , hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ CC: 36.302.374

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsana dentro del término ordenado para ello y una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 800037800-8 y en contra de ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.302.374, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$54.833.290,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.190.798,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto a la tasa DTF +9.75% puntos efectivo anual desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, representados en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$258.929,00), correspondiente a otros conceptos representado en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- d) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$3.750.004,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- e) Por la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.534,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, representados en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- f) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$120.250,00), correspondiente a otros conceptos representados en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual



se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.302.374, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-155891 y 190-156011 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1548.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 3-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA LUJÁN USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00343-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
 DEMANDADO: SANDRA LILIANA JIMENEZ ALMENDRALES CC: 64.576.919
 JHON ALDY MORALES QUINTERO CC: 92.547.315
 ORLANDO URICOCHEA PINO CC: 1.051.741.259

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SAS, identificada con Nit número 890116937-4 y en contra de SANDRA LILIANA JIMENEZ ALMENDRALES, identificado con cedula de ciudadanía número 64.576.919, JHON ALDY MORALES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.547.315 y ORLANDO URICOCHEA PINO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.051.741.259, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.854.940,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 82122 de fecha trece (13) de junio de 2015, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.112.657,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare número 82122 de fecha trece (13) de junio de 2015, causados desde el 13 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 026 hoy 29-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00306-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
DEMANDADO: VISION VIAL SAS

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó conforme dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026, hoy 3-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00352-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
 ACCIONANTE: ANA JOSEFA ROMERO ALVAREZ, EN REP. DE JHANC LUCAS ARRIERA ROMERO
 ACCIONADO: COOMEVA EPS SA

Antes de entrar a analizar de fondo para darle trámite en el término concedido para ello por la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-367 de 2.014, al presente incidente de desacato incoado por ANA JOSEFA ROMERO ALVAREZ, actuando en representación de su menor hijo JHANC LUCAS ARRIERA ROMERO en contra de COOMEVA EPS SA, y en atención a que el fallo de tutela proferido el veintitrés (23) de octubre de 2020, se omitió individualizar al representante legal de COOMEVA EPS SA, encargado de darle cumplimiento al mismo, así como el superior jerárquico de aquel, razón por la cual se hace necesario en el presente trámite dicha individualización de conformidad con lo dispuesto en el auto del 13 de octubre de 2.015, proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del expediente N°. 05001-22-03-000-2015-00413-01, Magistrado Ponente Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Notifíquesele a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con cedula de ciudadanía número 43.579.076, en su condición de encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces de COOMEVA EPS SA, o a quien haga sus veces, el fallo de tutela proferido por este juzgado el veintitrés (23) de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por ANA JOSEFA ROMERO ALVAREZ, actuando en representación de su menor hijo JHANC LUCAS ARRIERA ROMERO en contra de COOMEVA EPS SA, a fin de que le dé cumplimiento al mismo, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo, adviértasele que, de no dar cumplimiento al fallo de tutela ya citado, en el término antes señalado, este operador judicial adoptará directamente todas las medidas legales necesarias para el cabal cumplimiento de este, y tendientes a demostrar la autorización y practica de las quimioterapias y la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la accionante.

SEGUNDO: Notifíquese al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 70.556.988, en su condición de superior jerárquico de los cumplimientos de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces de COOMEVA EPS SA, el inicio del presente tramite, a fin de que tenga conocimiento del mismo y tome las acciones tendientes para que la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, director regional de salud regional caribe de COOMEVA EPS SA de cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020 proferida dentro de la acción de tutela promovida por ANA JOSEFA ROMERO ALVAREZ, actuando en representación de su menor hijo JHANC LUCAS ARRIERA ROMERO en contra de COOMEVA EPS SA. RADICACIÓN: 200604089001-2020-00352-00, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto. Así mismo, deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario con aquel, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 Oficio Nro. 1551, 1552, 1553.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
 BOSCONIA - CESAR

Estado No. 026 Nov 3 de Nov del 2020

Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.

EL SECRETARIO:



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00350-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO
DEMANDADO: JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, siendo subsanada, reunidas las exigencias legales el juzgado admitirá la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, este despacho de conformidad con el artículo 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado seguida por MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO, propietario del inmueble arrendado y en contra de JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ.

SEGUNDO.- Tramitese por el procedimiento verbal.

TERCERO.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Córrese traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00341-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
 DEMANDADO: JUAN BAUTISTA VERGARA RUIZ CC: 12.687.599
 ERNESTO CARDOZO MUÑOZ CC: 1.063.951.257

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SAS, identificada con Nit número 890116937-4 y en contra de JUAN BAUTISTA VERGARA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.687.599 y ERNESTO CARDOZO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.951.257, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.028.742,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 104202 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.900.694,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare número 104202 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2015, causados desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 17 de septiembre de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00341-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITULOS SAS NIT: 890116937-4
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA VERGARA RUIZ CC: 12.687.599
ERNESTO CARDOZO MUÑOZ CC: 1.063.951.257

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante junto con la demanda, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ERNESTO CARDOZO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.951.257, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de RESTREPO HOYOS SAS. Limítese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1546.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> , hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M
 MARIA JUJA ASTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00342-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PIÑA FERREIRA CC: 19.585.225
JOSE DOMINGO ACUÑA ACUÑA CC: 77.167.717
DANIEL ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA CC: 12.550.572

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada dentro del término procesal para ello, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREDITITULOS SAS, identificada con Nit número 890116937-4 y en contra de LUIS MIGUEL PIÑA FERREIRA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.585.225, JOSE DOMINGO ACUÑA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.167.717 y DANIEL ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.550.572, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.097.725,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 63156 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2015, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.023.316,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare número 63156 veintiocho (28) de febrero de 2015, causados desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 22 de marzo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00342-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS NIT: 890116937-4
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PIÑA FERREIRA CC: 19.585.225
JOSE DOMINGO ACUÑA ACUÑA CC: 77.167.717
DANIEL ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA CC: 12.550.572

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante junto con la demanda, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS MIGUEL PIÑA FERREIRA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.585.225, JOSE DOMINGO ACUÑA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.167.717 y DANIEL ENRIQUE MUÑOZ ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.550.572, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de IRG INVERSIONES RIO GRANDE SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1545.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 3-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ-BARROS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ CC: 36.302.374

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsana dentro del término ordenado para ello y una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 800037800-8 y en contra de ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.302.374, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$54.833.290,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.190.798,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto a la tasa DTF +9.75% puntos efectivo anual desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, representados en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$258.929,00), correspondiente a otros conceptos representado en el pagaré número 024146110000221 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- d) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$3.750.004,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- e) Por la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.534,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, representados en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- f) Por la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$120.250,00), correspondiente a otros conceptos representados en el pagaré número 024146110000265 de fecha 22 de junio de 2018, base de la actuación.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual



se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.302.374, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-155891 y 190-156011 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1548.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 03-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NOTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00343-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITULOS SAS NIT: 890116937-4
DEMANDADO: SANDRA LILIANA JIMENEZ ALMENDRALES CC: 64.576.919
JHON ALDY MORALES QUINTERO CC: 92.547.315
ORLANDO URICOCHEA PINO CC: 1.051.741.259

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante junto con la demanda, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JHON ALDY MORALES QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.547.315, identificado con cedula de ciudadanía número 12.550.572, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables que tiene como empleado de OPERADORA AVICOLA COLOMBIA SAS. Limitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.300.000,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1549.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00372-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCEDES GÓNZALEZ ROCHA
DEMANDADO: TANIA MARIA REALES SEBERICHE

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el acápite de notificaciones no se aportó la dirección electrónica del demandado, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, no se manifestó la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, los artículos 26, 84, 90, 426 y 434 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 026, hoy 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00371-00
 REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA
 DEMANDADO: ANDREA LISETH RUEDA ALMEIDA
 INMOBILIARIA JR

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el acápite de notificaciones el apoderado manifiesta que por tener medidas cautelares el demandado será notificado en la diligencia, si bien en cierto, que por obrar solicitud de medidas no se debe enviar la demanda de manera conjunta al momento de la presentación de esta, de debe aportar la dirección electrónica de los demandados o desconocerla bajo la gravedad del juramento y aportar las evidencias correspondientes de la obtención de esta, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física de los demandados para efectos de notificaciones de conformidad con el artículo 92 del CGP.
- No se aportó dirección física del demandante para efectos de notificaciones o requerimientos de conformidad con el artículo 92 del CGP.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RUDY GAMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00370-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUDY GAMEZ BARRIOS
DEMANDADO: ZAIDA SEPULVEDA
INMOBILIARIA JR

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el acápite de notificaciones el apoderado manifiesta que por tener medidas cautelares el demandado será notificado en la diligencia, si bien en cierto, que por obrar solicitud de medidas no se debe enviar la demanda de manera conjunta al momento de la presentación de esta, de debe aportar la dirección electrónica de los demandados o desconocerla bajo la gravedad del juramento y aportar las evidencias correspondientes de la obtención de esta, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó dirección física de los demandados para efectos de notificaciones de conformidad con el artículo 92 del CGP.
- No se aportó dirección física del demandante para efectos de notificaciones o requerimientos de conformidad con el artículo 92 del CGP.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

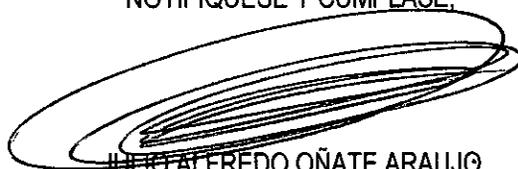
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) RUDY GAMEZ BARRIOS, actuando en causa propia.

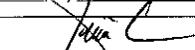
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026, hoy 30-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00362-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YARIS BERLITZ SANJUAN
DEMANDADO: MATILDE PEREZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 206 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EBERTO DANGOND GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

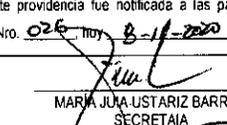
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 026, hoy 30-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

30 OCT 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YARIS BERLITZ SANJUAN
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MIZAR MAESTRE

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 206 de 2020.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

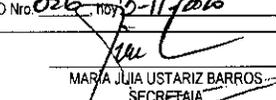
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EBERTO DANGOND GARCIA; como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>026</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120

E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, octubre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

Estudiada la anterior demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora SOLENYS JESUS QUINTERO BARRIO en representación de su menor nieto, por intermedio de apoderado judicial, se observa que los competentes para resolver ésta acción son los Jueces de Familia del Circuito de Valledupar, esto es conforme a lo establecido en el artículo 22 Numeral 5 del Código General del Proceso que nos enseña: "Los Jueces de Familia conocen en primera instancia: De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores", por lo tanto esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, de acuerdo a la norma en cita, por ello se rechazará la demanda y se enviará con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar-Cesar (reparto), por intermedio del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

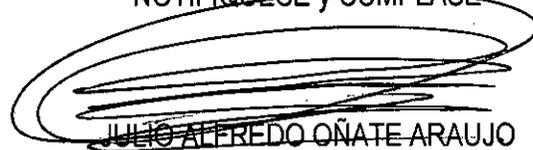
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR promovida por la señora SOLENYS JESUS QUINTERO BARRIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar-Cesar (reparto), por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de dicha ciudad para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JUEZ

P. DESIGNACION DE GUARDADOR-2020-00176-W
OFICIO N° 1547
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY <u>3-11-2020</u>	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN EL	ESTADO	N°
<u>026</u>	LA	PROVIDENCIA	
DE			
	SECRETARIA		